



2026

REPÚBLICA DE [REDACTED]
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.069-25 INA

[06 de agosto de 2026]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 470 INCISO
PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**

[REDACTED]

EN EL PROCESO DE COBRANZA LABORAL RIT J-793-2024, RUC 24-3-[REDACTED], SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, con fecha 29 de octubre de 2025, [REDACTED] acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT J-793-2024, RUC 24-3-[REDACTED], seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone:

“Código del Trabajo



Artículo 470.- La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

[...]

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Como antecedentes de la gestión pendiente, explica que con fecha 06 de septiembre de 2024, la empresa remitió comunicación de despido a seis trabajadores por la causal de “necesidades de la empresa”, el que se ejecutaría el día 11 de octubre de 2024.

Sin embargo, el día 13 de septiembre de dicho año, es decir, mientras la relación laboral aún se mantenía vigente, [REDACTED] comunicó a los seis trabajadores carta de despido esgrimiendo las causales del artículo 160 numerales 2 y 7 del Código del Trabajo, esto es, negociación incompatible e incumplimiento grave de contrato.

Luego, los trabajadores, omitiendo absolutamente el hecho de que sus contratos terminaron el 13 de septiembre de 2024 por las causales indicadas, presentaron una demanda ejecutiva ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, utilizando como título ejecutivo la carta de despido por “necesidades de la empresa” que les fue comunicada el 06 de septiembre de 2024.

En consecuencia, a juicio de la empresa requirente, la presentación de la demanda ejecutiva, además de constituir mala fe, supone un abuso del derecho pretendiendo el cobro de una carta de despido que nunca llegó a ejecutarse, por cuanto antes de la fecha de su ejecución, los trabajadores incurrieron en las conductas de negociación incompatible e incumplimiento grave de contrato, firmando, además, los respectivos finiquitos cuyos montos la empresa ejecutada cumplió.

En dicho contexto, [REDACTED] se opuso a la ejecución mediante las siguientes excepciones: i) Transacción; ii) Remisión; iii) Excepción de pago; y iv) Excepción de falta de requisitos que establecen las leyes para que el título tenga mérito ejecutivo, sea absolutamente, sea con relación al demandado (artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil), las que se encuentran pendiente de resolver.

Como conflicto constitucional, alega que la aplicación del precepto impugnado afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso, el derecho a defensa, la igualdad ante la ley y el derecho de

propiedad, garantizados en el artículo 19 numerales 2, 3, inciso primero, segundo y sexto; y 24, de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la igualdad ante la ley, sostiene que las alegaciones ventiladas por la ejecutante tienen mayor valor e incidencia que las excepciones o alegaciones que plantea el ejecutado, no teniendo las mismas posibilidades de defensa, dado que no se le brinda una oportunidad procesal para discutir el contexto y contenido en que se interpuso la acción de cobro en su contra. En tal sentido, la discriminación que establece la ley es arbitraria, pues carece de razón suficiente para desplazar un derecho subjetivo de acceder a los tribunales, y de poder ser tratado de igual manera que otros ejecutados, pues en el caso concreto, se le impide cuestionar el mérito ejecutivo de la carta de despido que nunca llegó a concretarse, por lo que se genera una total privación de su derecho a ser tratado con igualdad, a no ser discriminado arbitrariamente, a poder defenderse en plenitud en sede judicial y a que se le respeten las garantías del debido proceso.

En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, indica que la posibilidad de acceder efectivamente a un tribunal para promover un debate legítimo y razonable en torno a la fuerza ejecutiva y validez del título invocado queda totalmente cercenada con la eventual aplicación de la norma impugnada, toda vez que de los antecedentes de hecho, queda de manifiesto que las circunstancias que rodean al procedimiento ameritan que las obligaciones de [REDACTED] sean discutidas en un procedimiento ordinario, por cuanto los trabajadores en la demanda ejecutiva desconocen la fecha y causal del despido.

En suma, esgrime que la norma impugnada coarta el derecho a la tutela judicial en su esencia, el derecho a la defensa, desde que se obliga a liberar recursos a través de un procedimiento ejecutivo pretendiendo el cobro de cartas de despido que, si bien fueron comunicadas, nunca llegaron a concretarse, al terminar la relación laboral antes por cartas invocando causales y hechos diferentes.

Respecto a la vulneración al debido proceso que comprende, el derecho a ser oído y a presentar sus descargos, antecedentes o incluso prueba que tenga disponible, arguye que *“el derecho a la defensa, entendido como una garantía constitucional se traduce, en concreto, en abrir la posibilidad al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, en especial, cuando resulta evidente que los ejecutantes están utilizando de mala fe cartas de despido que no llegaron a ejecutarse, a sabiendas, ya que así lo reconocieron en los comparendos y en los finiquitos firmados por ellos, y que dicha circunstancia no pueda ser correctamente desmentida en un procedimiento por las limitaciones que establece el artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo”* (fojas 16).

Señala que negar este derecho significaría desvirtuar el sentido y finalidad de un procedimiento ejecutivo abriendo cauce a su utilización con fines extorsivos, a sabiendas de que las excepciones a la ejecución son limitadas, como lo establece el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo.

Al mismo tiempo, la requirente hace presente que, si se admite una acción o demanda ejecutiva respecto de una obligación que consta en una carta que no tiene mérito ejecutivo al no haberse concretado ese despido, no cabe sino entender que hay un aprovechamiento o abuso de un déficit legislativo por la parte ejecutante para, por esa vía, forzar la ejecución en sus términos, ejecutando de mala fe cartas de despido que tienen perfecto conocimiento que no llegaron a concretarse. Más grave aún, en el presente caso, se permite a la parte ejecutante aprovechar dicho déficit legislativo para compeler el pago de supuestas sumas adeudadas por concepto de indemnización por años de servicio, todo ello de mala fe, y a sabiendas de que dicho despido no llegó nunca a concretarse en la fecha que alegan, lo que no es posible discutir en sede del juicio de cobranza laboral por efecto de la norma impugnada en autos.

Por último, considera que la aplicación del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, afecta el derecho de propiedad, desde que la requirente puede verse obligada ilícitamente a liberar recursos a través de un procedimiento ejecutivo, forzosamente, sin que exista un título legítimo que ampare a los demandantes.

En apoyo de sus argumentaciones, cita la STC recaída en la causa Rol N° 16.164-25 respecto de un caso en donde las circunstancias fácticas y jurídicas son idénticas a la de estos autos.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 06 de noviembre de 2025 a fojas 35, la Primera Sala de esta Magistratura admitió a trámite el libelo de inaplicabilidad, ordenando además la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala, fue declarado admisible, con fecha 27 de noviembre de dicho año a fojas 207.

Previo a dicha etapa, los requeridos instaron por la declaración de inadmisibilidad del requerimiento, atendido a que el precepto en cuestión en nada vulnera las garantías constitucionales que alega el requirente, pues dicha norma se limita a establecer un procedimiento más acotado en cuanto a las defensas a oponer por el demandado, en atención a la naturaleza misma del título que se hace valer.

Señalan que el procedimiento ejecutivo laboral tiene una finalidad clara de permitir el cobro rápido y eficaz de los créditos laborales, los cuales tienen un



carácter alimentario, encontrándose en estrecha relación con el principio *in dubio pro-operario*, el que constituye un pilar fundamental del derecho laboral.

En consecuencia, permitir que los empleadores presenten una serie de excepciones dilatorias en la etapa ejecutiva iría en contra del espíritu protector del derecho laboral y generaría un desbalance en perjuicio de los trabajadores, quienes ya se encuentran en una posición de asimetría frente a su empleador. La interpretación restrictiva de las excepciones en el proceso ejecutivo garantiza que los créditos laborales sean satisfechos sin demora, evitando maniobras abusivas como las intentadas por [REDACTED]

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, no se formularon observaciones.

A fojas 215, en decreto de fecha 02 de enero de 2026, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 09 de junio de 2026, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y el alegato del abogado [REDACTED], por la parte requirente, adoptándose acuerdo con igual fecha, conforme certificación de la señora relatora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte requirente es ejecutada en un procedimiento de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (RIT J-793-2024), en que se persigue el cumplimiento, como título ejecutivo, de la carta de despido por la causal de necesidades de la empresa, comunicada por la requirente el 6 de septiembre de 2024. En dicho procedimiento, la ejecutada opuso las excepciones de pago, remisión, transacción y de falta de requisitos que establecen las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, encontrándose pendiente de resolución la oposición de excepciones, actuación en la que incide el presente requerimiento.

SEGUNDO: Que, ante esta Magistratura la parte requirente solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, que dispone que *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las*

siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción". Argumenta que en el caso concreto la aplicación del precepto legal, en la parte que se cuestiona, vulneraría la igualdad ante la ley (19 N°2), el debido proceso y la tutela judicial efectiva (19 N°3), y el derecho de propiedad (19 N°24).

TERCERO: Que, esta Magistratura ya ha conocido de impugnaciones dirigidas contra el artículo 470 del Código del Trabajo. En la gran mayoría de casos puestos en conocimiento del Tribunal Constitucional en el último tiempo, este ha resuelto rechazar la acción (STC Roles N°13.046-2022; 13.274-2022; 14.708-2023; 15.190-2024; 15.527-2024; 15.567-2024; 15.951-2024; 16.110-2025; 16.269-2025; 16.409-2025). En estas sentencias se han establecido, entre otros, los siguientes lineamientos:

- (i) La Constitución no impone un modelo único de debido proceso, teniendo el legislador un margen para diseñar procedimientos racionales que atiendan a la naturaleza de cada procedimiento.
- (ii) La posibilidad de oponer cualquier excepción contra el título ejecutivo no constituye un derecho fundamental en sí mismo, ni es un requisito indispensable para estimar que existe debido proceso.
- (iii) El legislador puede establecer diferencias, siempre que resulten razonables. La igualdad ante la ley no se identifica con la identidad de derechos procesales para partes que adoptan un rol diferente en el proceso.
- (iv) El proceso laboral se ha diseñado históricamente sobre bases distintas al proceso civil, reconociendo la asimetría estructural entre empleador y trabajador. Por ello, se consagran los principios de celeridad, intermediación y desformalización, fundados en la necesidad de proteger el trabajo como valor constitucional y en las características alimentarias de las obligaciones laborales.
- (v) Las particularidades del proceso laboral se intensifican en la fase de ejecución laboral, en que existe un título ejecutivo en el que consta una suma líquida y determinada de dinero. En atención a esto, el procedimiento se estructura para asegurar rapidez y eficacia en el cumplimiento de la obligación, lo que justifica un impulso procesal radicado en el tribunal y la incorporación de medidas que restringen el debate, como la limitación de las excepciones a oponer, la improcedencia del abandono del procedimiento y la exclusión de ciertos recursos.



- (vi) La reforma introducida por la Ley N° 20.087 buscó garantizar tutela judicial efectiva en el ámbito laboral, adaptando el procedimiento a las particularidades del Derecho del Trabajo.

CUARTO: Que, todos estos casos en que la judicatura constitucional ha rechazado la acción presentan diferencias con el que ahora conoce esta Magistratura.

Los hechos tal como se presentan en esta causa son infrecuentes pero posibles. Esto es, optar por dar el aviso de término, mantener vigente la relación de trabajo pese al elemento crítico que introduce su inminente finalización y, con ello, no pagar la indemnización que establece como alternativa el artículo 162 inciso cuarto en los siguientes términos *“Cuando el empleador invoque la causal señalada en el inciso primero del artículo 161, el aviso deberá darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, a lo menos con treinta días de anticipación. Sin embargo, no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada”*. En este lapso, el contrato se mantiene plenamente vigente hasta el término avisado, por lo que las obligaciones recíprocas y de ejecución subsisten también y, por lo mismo, la posibilidad de incumplirse lo pactado por cualquiera de las partes.

Como ha señalado la Dirección del Trabajo por medio de su interpretación administrativa, en el lapso que media entre la comunicación de despido y la extinción efectiva del contrato –estando vigente la relación laboral– pueden verificarse hechos que constituyan una nueva causal de despido y tal será la causal que funde en definitiva el término del contrato (dictamen N° 3286/189, de 30 de junio de 1999; dictamen N° 4074/301, de 28 de septiembre de 2000; y Ordinarios N° 6020, de 21 de diciembre de 2016; N° 5777, de 13 de noviembre de 2018; y N° 1129, de 27 de marzo de 2019, todos de la Inspección del Trabajo).

QUINTO: Que, no ha sido objeto de discusión el hecho de que la parte requirente comunicó el término de la relación laboral por necesidades de la empresa el día 6 de septiembre de 2024, disponiéndose que el despido se haría efectivo el 11 de octubre del mismo año. Esta carta está regulada por el artículo 169 literal a) del Código del Trabajo, que la consagra como una oferta irrevocable de pago *“de la indemnización por años de servicios y de la sustitutiva de aviso previo, en caso de que éste no se haya dado, previstas en los artículos 162, inciso cuarto, y 163, incisos primero o segundo, según corresponda”* y prescribe que, en caso de no pago, el trabajador *“podrá recurrir al tribunal que corresponda, para que en procedimiento ejecutivo se cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, sirviendo para tal*

efecto de correspondiente título, la carta aviso a que alude el inciso cuarto del artículo 162”.

No obstante, el 13 de septiembre de 2024, con la relación laboral todavía vigente, la requirente comunicó el término inmediato de la misma, invocando las causales de los numerales 2 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo: haber ejecutado el trabajador negociaciones dentro del giro del negocio que estuvieren prohibidas por escrito en el contrato, e incumplimiento grave de las obligaciones que se consignan en este. En concordancia con lo anterior, consta en la gestión pendiente el finiquito de contrato de trabajo, firmado por todos los ejecutantes, con mención a la causal de término del numeral 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, existe una diferencia clave entre una y otra causal de despido, pues la de necesidades de la empresa obliga al pago de una indemnización por años de servicio, que las causales contenidas en el artículo 160 del Código del Trabajo no confieren, por fundarse en inconductas de la parte trabajadora. Este elemento explica por qué no es indiferente activar la ejecución considerando una u otra carta de despido y posterior finiquito.

Sin embargo, la objeción principal de la defensa de la requirente –que se esté efectivamente ante un título ejecutivo– carece de vía procesal en la gestión pendiente. Las excepciones que el precepto impugnado admite (pago de la deuda, remisión, novación y transacción) corresponden todas a modos de extinguir la obligación cuyo cobro se persigue y, por lo mismo, presuponen la existencia y el mérito ejecutivo del título, sin permitir controvertirlos. De este modo, aunque la ejecutada opuso las excepciones de pago, remisión y transacción, ninguna de ellas se corresponde con la controversia que constituye el núcleo de su defensa, dirigida contra la existencia misma del título ejecutivo que funda el procedimiento, cuestión que la limitación del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, le impide someter al conocimiento del juez de la ejecución.

SÉPTIMO: Que, mediante la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad nuestra Carta Fundamental encomienda al Tribunal Constitucional hacer un análisis de las circunstancias concretas de la gestión judicial en que ha de tener aplicación el precepto legal. Así, desde que se le entregara esta atribución, la Magistratura ha sostenido que *“las características y circunstancias particulares y precisas del caso concreto de que se trate han adquirido, en el actual texto constitucional, una relevancia sustancialmente mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sub lite, lo que no implica, necesariamente,*



una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional”(Rol N°1.065-2008, c. 22°. En el mismo sentido, STC Rol N°14.927-2024, c. 6°).

OCTAVO: Que, la cuestión constitucionalmente relevante radica entonces en determinar si la norma que dispone que en los procedimientos de cobranza laboral y previsional proceden únicamente las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción puede sostenerse por sí sola desde la Carta Fundamental, considerando que excluye la posibilidad de discutir la fuerza ejecutiva del título cuando, como ocurre en este caso particular, lo que se cuestiona es precisamente que se trate de un título ejecutivo, el cual permita fundar el procedimiento o, que, por el contrario, pueda eventualmente tratarse de un fraude procesal.

NOVENO: Que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional reiteradamente ha recalcado la razonabilidad del precepto legal impugnado, el que se justifica en *“lograr el objetivo primordial de un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, como también evitar incidencias innecesarias”* (STC Rol N°15.527-2024, c. 15°). A su vez, sobre el respeto de la garantía de debido proceso en este tipo de procedimientos, la Magistratura ha sido clara en indicar que *“un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de racionalidad sean menos densas (...)”* (STC Rol N°15.567-2024, c. 12°). Sin embargo, esta reducción en las garantías no impide la configuración de un procedimiento racional y justo, pues este *“es racional para su celeridad en el cobro de un título ejecutivo indubitado y es justo, porque articula un procedimiento que permite igualar las armas jurídicas en el marco de un proceso que no se dilate por un sinnúmero de oposición de excepciones que se abren en los procedimientos civiles comunes”*. (STC Rol N° 13.383-22-INA, c. 23°).

Como se puede ver, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha fundado la compatibilidad con la Constitución de todo el diseño del procedimiento ejecutivo laboral en la existencia de un título ejecutivo que da cuenta de una obligación legal indubitada en favor del trabajador, quien mantiene una posición disímil respecto del empleador. De esta forma, se aseguran estándares mínimos de racionalidad mediante la procedencia de excepciones limitadas, pero la lógica constitucional de este sistema cae cuando el título ejecutivo invocado no es aquel que puso término a la relación laboral, que es, a su vez, el hecho que da origen a la obligación de pagar una serie de prestaciones de naturaleza laboral.

DÉCIMO: Que, como ya se ha dicho, en el periodo que va desde la primera comunicación de despido por necesidades de la empresa y la fecha en que el término de la relación laboral ha de concretarse, pueden configurarse otras causales de despido. En este contexto, y dado que en el caso concreto el

debate es sobre cuál es la carta de despido que puso término a la relación laboral y, derivado de ello, el título ejecutivo que puede fundar una ejecución, no estamos ante una limitación racional de garantías del procedimiento en atención a su naturaleza, sino que ante una privación de su derecho a defensa.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el derecho a defensa es un elemento integrante del debido proceso que encuentra reconocimiento constitucional explícito en el artículo 19 N°3 de la Constitución, a diferencia de otras garantías del debido proceso que tienen únicamente configuración legal. Este derecho guarda una estrecha relación con la igualdad, en su dimensión de igual protección en el ejercicio de los derechos *“en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas referida al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente”* (STC Rol N°1001-2007, c. 19°). En esta línea, el Tribunal Constitucional lo ha destacado como una de *“las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho”* (STC Rol N°621-2007, c. 6°).

Si bien los medios de defensa pueden variar según el procedimiento, su regulación jamás debiese ser limitativa en términos tales de producir indefensión, que es la *“privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes. En tal sentido, existe un derecho a impedir esta indefensión pero que implica determinadas características de la misma. Se trata de una interdicción de la indefensión causada por un órgano judicial, que no haya sido provocada ni consentida por la parte, sea directa o negligentemente, y que la privación o limitación que produzca en el derecho a defensa sea sustancial y definitiva”* (García Pino, G. y Contreras Vásquez, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ■■■■ no. *Estudios Constitucionales*, 11(2)).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en un escenario como el descrito, en que el ejecutado no puede poner en cuestión el mérito ejecutivo del título, por cuanto aquel que se invoca en la gestión pendiente no sería el que puso término a la relación laboral en cuya virtud podrían adeudarse prestaciones e indemnizaciones laborales, el resultado de la aplicación del precepto legal cuestionado no puede ser sino la indefensión de la parte requirente, que no cuenta con ningún mecanismo para hacer valer esta situación en el procedimiento, ni tampoco ha podido dar cuenta de ella antes, porque no se trata de un título ejecutivo que haya sido antecedido por un procedimiento laboral.

DÉCIMO TERCERO: Que, esta alegación no se ajusta a las posibilidades de vía recursiva que existen en la gestión pendiente, por lo que el requirente



también se ve impedido de hacerla valer a través de mecanismos diversos a las excepciones. Sin embargo, la operación es propia del ámbito de la inaplicabilidad, que permite suprimir la aplicación de una norma en función de las características específicas del caso concreto, cuando a partir de esas particularidades se produce una oposición directa de los efectos de la norma impugnada con la Constitución.

DÉCIMO CUARTO: Que, por los motivos expuestos, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad será acogida.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1, DECLARÁNDOSE LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 470, INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN EL PROCESO DE COBRANZA LABORAL RIT J-793-2024, RUC 24-3- [REDACTED], SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO. OFÍCIESE.

II. QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.

DISIDENCIA

Las Ministras señoras [REDACTED] y [REDACTED], y el Ministro señor [REDACTED], estuvieron por **rechazar** el requerimiento en atención a los siguientes argumentos:

1°.- Que, según se deja asentado en la parte expositiva de la sentencia, la requirente dedujo las excepciones de pago, transacción, remisión y de falta de requisitos que establecen las leyes para que el título tenga mérito ejecutivo, sea absolutamente, sea con relación al demandado (artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil), las que se tuvieron por opuestas y se confirió traslado a la ejecutante, por lo que se encuentran pendiente de resolver.

2°.- Que, es cierto que la cuestionada norma de inconstitucionalidad, artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, excluye la última excepción de las indicadas precedentemente; pero, en concepto de los disidentes, las restantes podrían ser suficientes para que los jueces del fondo diriman la controversia planteada, esto es, si el término de la relación laboral fue por “necesidades de la empresa”, según carta de aviso de despido de fecha 6 de septiembre de 2024, para concluir el vínculo laboral el 11 de octubre de ese año; o por “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, comunicación efectuada durante la vigencia del contrato laboral de los seis trabajadores, de 13 de septiembre de 2024, con las consecuencias jurídicas y dinerarias que ello conlleva. Esto es, se trata de una cuestión de mera legalidad, ámbito respecto del cual no es de competencia de este Alto Tribunal.

3°.- Que, en todo caso, la limitación de las excepciones que puede oponer la demandada en juicio ejecutivo laboral se justifica por su especial naturaleza, resultando oportuno reproducir algunos de los razonamientos vertidos en la disidencia -redactada por el ministro don Raúl Mera Muñoz- en el fallo recaído en el requerimiento presentado por la misma sociedad de estos autos, INA 16.164-25 de 15 de octubre de 2025.

Así: “1.- Que, para dilucidar este caso, en opinión de los ministros disidentes, debe comenzarse por advertir que regular el régimen de excepciones en un determinado procedimiento ejecutivo es facultad exclusiva de los poderes colegisladores que no tienen necesariamente que regirse por la misma normativa que rige para el juicio ejecutivo civil, desde que el Código de Procedimiento Civil no tiene carácter constitucional, sino simplemente legal.

2.- Que, por otra parte, precisamente porque hablamos de ejecución especial, como lo es el de la materia laboral, atendida a su vez la especialidad de esta rama sustantiva del derecho es claro que las reglas no pueden ser las mismas que las que rigen el procedimiento general, o no habría razón alguna para que habláramos de especialidad. Lo que distingue a la regla especial es, justamente, su carácter propio, que se distancia en algún sentido de la norma general.

3.- Que es verdad, con todo, que la especialidad no excusa que deba cumplirse con las exigencias del debido proceso, pero en abstracto sin duda el procedimiento laboral, y el de ejecución laboral a su vez, los cumplen. Específicamente, el ejecutado está habilitado para oponer excepciones, y si éstas se refieren siempre a la extinción de la obligación ello se debe a la naturaleza de la deuda y a la celeridad que esta rama del derecho exige, para ser eficaz.

4.- Que en el caso concreto no advertimos una circunstancia que permita variar el criterio y estimar que, en la gestión pendiente, de aplicar el artículo 470 del Código del Trabajo, se siga una consecuencia inconstitucional. En primer término, no parece afectarse la igualdad ante la ley, contra lo que se dice en el

reclamo, porque el baremo que se quiere utilizar, al decir que el requirente, en tanto ejecutado, queda menoscabado en sus derechos por no poder deducir una oposición como “en procedimientos ejecutivos de otra naturaleza es perfectamente posible formular” es equivocado. Como ya vimos, si los procesos ejecutivos son de otra naturaleza, es natural que se rijan por otras reglas. (...).

5.- Que en cuanto al derecho de propiedad, la formulación del libelo lo presenta de modo evidentemente indirecto, de forma tal que para llegar a él se precisa, primero, que se estime vulnerada la garantía de la tutela judicial de los derechos, con lo que cabe concluir que el problema no es, en verdad, el derecho de dominio, sino la posibilidad de defenderse en el juicio ejecutivo.

6.- Que en cuanto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, su vulneración supone que el ejecutado no tenga manera de defenderse frente al título ejecutivo invocado para la cobranza, como no sea mediante la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, que en lo laboral le queda vedada, y esto, en principio, en el caso sub lite parece un argumento plausible, porque se nos dice que se quiere atacar al propio título invocado. Sin embargo, el mismo requerimiento, en su página 4, agrega que se opuso la excepción de transacción, que la norma atacada sí permite interponer. Ahora bien, el relato del aquí requirente de inaplicabilidad, y ejecutado en la gestión pendiente, nos dice que se enviaron cartas de despido a los trabajadores ejecutantes comunicando el despido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo con fecha 6 de septiembre de 2024, con treinta días de antelación al término de la relación laboral. Por consiguiente, ésta siguió vigente por ese lapso y en su transcurso se despidió a los mismos operarios por hechos posteriores a la primera comunicación, en base a las causales de los numerales 2 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, celebrándose finiquitos aceptando allí los trabajadores, como hechos, que el término de la relación contractual se produjo con fecha 14 de septiembre de 2024, por la causal del artículo 160 N° 7 del Estatuto Laboral. (...). ”.

4°.- Que, por los motivos expuestos, estuvieron por desestimar el requerimiento de la sociedad “[REDACTED]”.

PREVENCIÓN

El Ministro señor [REDACTED], previene que no suscribe los motivos para desestimar que se invocaron en los roles aludidos en el considerando tercero de la sentencia.

Redactó la sentencia la Ministra señora [REDACTED], la disidencia, el Ministro señor [REDACTED], y la prevención, su autor.



0000236
DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.069-25 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora [REDACTED], y por sus Ministros señora Beatriz [REDACTED], señor [REDACTED], señora Adriana [REDACTED], señor [REDACTED], señora [REDACTED], [REDACTED], señora [REDACTED] y señor [REDACTED].

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor [REDACTED].



CEB5B51F-B17F-4321-A300-C59B2B0AC8B4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.